

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente el escrito de demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2461

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE LIBANIEL QUINTERO PEÑA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2023-00496-00

El señor **JOSE LIBANIEL QUINTERO PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.776.918, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, PEDRO GOMEZ ARISTIZABAL, JORGE HORACIO ARIAS** y de **JORGE HORACIO ARIAS Y CIA S.A.S.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- ✓ El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar todas las pretensiones de la demanda. Es necesario señalar al togado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
- ✓ El memorial poder se encuentra borroso y no se lee con claridad en contra de quienes se pretende instaurar el presente proceso.
- ✓ En el memorial poder no se indica de manera completa la clase de proceso a instaurar.
- ✓ En el libelo introductorio de la demanda y en el memorial poder no se relaciona los representantes legales de las entidades demandadas.
- ✓ El hecho cuarto y sexto contiene varios hechos.
- ✓ El hecho quinto contiene varios hechos y apreciaciones del togado.
- ✓ El hecho octavo y noveno no son hechos, son apreciaciones del togado.
- ✓ El hecho decimo contiene apreciaciones y razones de derecho.
- ✓ La pretensión primera se encuentra incompleta.
- ✓ En el acápite de interrogatorio de parte no se relacionan los correos electrónicos de los demandados.
- ✓ El acápite de pruebas testimoniales se encuentra incompleto.
- ✓ No aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada **JORGE HORACIO ARIAS Y CIA S.A.S.**
- ✓ La constancia de envió de la demanda y sus anexos a los demandados no es legible.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Tener presente que el escrito de subsanación también se debe enviar con copia a la parte demandada en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **JOSE LIBANIEL QUINTERO PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.776.918, en contra de **PEDRO GOMEZ ARISTIZABAL, JORGE HORACIO ARIAS** y de **JORGE HORACIO ARIAS Y CIA S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCION** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8.00 AM a 12.00 M y de 1.00 PM a 5.00 PM.** Cualquier documento recibido posterior a esta última hora será radicado con fecha del día siguiente hábil.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

